

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-066/2020.

**DENUNCIANTE**: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

DENUNCIADO: CRISTYAN AGUSTIN ARTEAGA FLORES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RÍO, HIDALGO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación a la normativa electoral por utilizar equipamiento urbano para colocar propaganda electoral.

#### **GLOSARIO**

Autoridad

Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Candidato/Denunciado: Cristyan Agustín Arteaga Flores, en su calidad de

candidato a presidente municipal de Tepeji del Río Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de

México.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Denunciante/Promovente: Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de

representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática.

INE: Instituto Nacional Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

### ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>.
- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INE/CG83/2020.

- **4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- **5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- **6. Presentación de la denuncia.** Con fecha trece de octubre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por la presunta comisión de conductas que contravienen la fracción tercera del artículo 128 del Código Electoral por parte del candidato denunciado.
- 7. Radicación. En fecha catorce de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: IEEH/SE/PES/231/2020, y ordenó la diligencia de oficialía electoral correspondiente.
- **8. Oficialía electoral.** En misma fecha, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral ordenada en el auto de radicación, consistente en la inspección del domicilio proporcionado por el denunciante.
- **9. Admisión.** En fecha diez de noviembre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, fijando la fecha correspondiente para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **10. Desahogo de audiencia.** El dieciocho de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las catorce horas en las instalaciones del IEEH.

11. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha diecinueve de noviembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2782/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**12. Trámite y turno.** Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número *TEEH-PES-066/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

**13.** Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y abrió instrucción dentro del mismo, sin embargo, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **CONSIDERACIONES**

## PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de tratarse del representante del partido político de la Revolución Democrática que denuncia actos que pudieran contravenir la normativa electoral, realizados por el candidato a presidente municipal de Tepeji del Río Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución local; 337 fracción III, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329<sup>4</sup> y 330<sup>5</sup> del Código Electoral.

## TERCERA. Denuncia.

## a) Argumentos esgrimidos por el denunciante y pruebas.

El promovente aduce en su escrito de queja que el candidato denunciado utilizó un poste de teléfono para colocar propaganda electoral (lona), que se ubica en calle Aldama, esquina con calle Reforma, San Mateo, Primera Sección, Tepeji del Río Hidalgo, solicitando oficialía electoral con la finalidad de acreditar su dicho.

### b) Pruebas

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Por parte del denunciante.

 Una fotografía en la que se observa propaganda política del candidato a la presidencia Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en Tepeji del Río, Hidalgo, utilizando para su colocación un poste de teléfono, que se ubica en calle Aldama, esquina con calle Reforma, San Mateo, Primera Sección, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

- La documental publica, consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre de la presente anualidad, que se instrumenta en atención a la solicitud de oficialía electoral del Lic. Ricardo Gómez Moreno.
- Por parte de la autoridad instructora el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día catorce de octubre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/231/2020.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

# 1. Propaganda utilizando equipamiento urbano.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la propaganda electoral.

## 2. Marco normativo aplicable.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y candidatas y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Así, el artículo 127 del Código Electoral dispone que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, candidatas, fórmulas, planillas, y las y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes.

Por otra parte, el artículo 110 del mismo ordenamiento previene que la propaganda electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, transporte público concesionado, en espacios de uso común, ni en edificios públicos.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos contempla en su artículo 64, punto número 2, que se entenderá por propaganda en vía pública, la que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros,

panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En tal sentido, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que se entenderá por equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Finalmente, el artículo 4, fracción XIII, del Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone que se entenderá por equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

### 3. Caso en concreto.

En el particular el promovente señala que el candidato denunciado infringió la normativa electoral al utilizar un poste de teléfono para colocar propaganda electoral, consistente en una lona.

Para acreditar su dicho, solicitó se realizara una oficialía electoral de una fotografía en la que a su decir del actor se observa propaganda política del candidato a la presidencia Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en Tepeji del Río, Hidalgo, utilizando para su colocación un poste de teléfono, que se ubica en calle Aldama, esquina con calle Reforma, San Mateo, Primera Sección, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; probanzas a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con la normativa electoral.<sup>6</sup>

Derivado de la denuncia, el día catorce de octubre la autoridad administrativa realizó oficialía electoral en el domicilio ubicado en calle Aldama, esquina con calle Reforma, San Mateo, Primera Sección, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

No obstante, del acta circunstanciada<sup>7</sup> instrumentada con motivo de dicha oficialía, no se advirtió que se haya utilizado el poste de teléfono para colocar propaganda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según lo establecido por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 párrafo primero del Código Electoral.

Resulta necesario precisar el contenido del artículo 357 fracción III del Código Electoral, que señala que serán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Dicho artículo instaura que, en estos casos, la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ello, ya que corresponde a la o el promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.

Proceder en sentido contrario, permitiría a la o el oferente que subsanara las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Ciertamente, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, entonces su fuerza convictiva dependerá de la adminiculación de todas las probanzas de autos.

Lo anterior es criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

A lo expuesto, derivado del contenido de la oficialía electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no generan convicción respecto de la conducta infractora, pues son insuficientes los elementos que obran en el expediente para acreditar que se utilizó un poste de teléfono para colocar propaganda electoral.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha catorce de octubre, no se desprenden elementos que acrediten la existencia de la utilización de un poste de teléfono para la colocación de propaganda electoral en colores verde y blanco, imagen del candidato del lado izquierdo, quien viste camisa de color blanco y chaleco verde, del lado inferior derecho el logo del partido, al centro el nombre del candidato y debajo el nombre del suplente Javier González, en en calle Aldama, esquina con calle Reforma, San Mateo, Primera Sección, Tepeji del Río Hidalgo.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación denunciada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.